

Res. UAIP/509/RIncomp/1101/2020(3)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio del dos mil veinte.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, en la cual requirió en copia certificada:

“a)- En mi calidad de ciudadano, deseo conocer si el actual candidato a Alcalde por el Partido Nuevas Ideas de la ciudad de Chalchuapa, señor Jorge Orlando Morán Zúniga, ha sido demandado en proceso de cuota alimenticia en Juzgados de Familia de la Ciudad de Santa Ana, por la señora xxxxxxxxxxxx, o en su caso por el hijo de ella de nombre xxxxxxxxxxxx.

b)- En el caso de existir expediente de familia abierto en contra del señor Jorge Orlando Morán Zúniga, solicito tener acceso a dicha información, y se me expida una fotocopia certificada del mismo.

c)- Conocer el número de referencia respectivo del caso y el Juzgado en el cual se ventila el caso” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Pese a ello, no toda petición de información realizada por la ciudadanía puede ser evacuada. Jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la de carácter jurisdiccional.

Al respecto, en las resoluciones del 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas

que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados).

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se ha sostenido: “...*la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones

y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc.7-2006 ya citada).

4. En esa línea argumentativa, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “F” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

5. En virtud de las consideraciones expuestas, esta unidad advierte que el peticionario en concreto solicita “...conocer si el actual candidato a Alcalde por el Partido Nuevas Ideas de la ciudad de Chalchuapa, señor Jorge Orlando Morán Zúniga, ha sido demandado en proceso de cuota alimenticia en Juzgados de Familia de la Ciudad de Santa Ana, por la señora xxxxxxxxxxxxxxxx, o en su caso por el hijo de ella de nombre (...) expediente de familia abierto en contra del señor Jorge Orlando Morán Zúniga, solicito tener acceso a dicha información, y se me expida una fotocopia certificada del mismo (...) número de referencia respectivo del caso y el Juzgado en el cual se ventila el caso”. En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –antes citados– se

determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información propia de tribunales.

Por tales motivos, esta unidad no es competente para tramitar la solicitud de información presentada por el peticionario.

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Declárase* la incompetencia funcional de esta unidad para tramitar la petición planteada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx en la solicitud de información 509-2020, en virtud que este requerimiento de información constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2) *Sugiérese* al ciudadano gestionar directamente su solicitud ante el tribunal correspondiente.

3) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.